

PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE Y LIBERTAD DE COMERCIO*

Raúl F. Campusano
Abogado, Universidad de Chile**

Sumario: 1.- Planteamiento del conflicto. 2.- Algunos ejemplos del conflicto. 2.1.- Hacia la Convergencia entre Libertad de Comercio y Protección del Medio Ambiente. 2.1.1. Uso de medidas Comerciales 2.1.1.1. Clasificación de Acuerdos según Valor Ambiental Protegido. 2.1.2. Medidas Ambientales Unilaterales. 2.2.- Organizaciones y Acuerdos Internacionales 2.2.1. Acuerdo general sobre Aranceles y Comercio (GATT). 2.2.2. Acuerdo sobre Barreras Técnicas al Comercio (Acuerdo TBT). 2.2.3. Organización Mundial de Comercio (OMC) (WTO). 2.2.4. Comité de Comercio y Medio Ambiente. 2.2.5. Tratado de Libre Comercio del Norte (NAFTA). 2.2.6. Acuerdo de Cooperación Ambiental con Canadá. 3.- Conclusiones Provisorias. 3.1.- Textos Positivos. 3.2.- Textos Doctrinarios.

1. PLANTEAMIENTO DEL CONFLICTO

La creciente conciencia internacional sobre el deterioro del medio ambiente y los peligros que esta situación puede tener en relación con la salud, la vida, el desarrollo y el bienestar de las personas ha motivado un aumento significativo de las regulaciones internacionales de contenido ambiental.

La legislación internacional del medio ambiente es una realidad de volúmenes considerables que aumenta sostenida y, a veces, desordenadamente, en el concierto jurídico internacional. Esta legislación se construye sobre la base de una gran diversidad de instrumentos jurídicos (tratados, convenciones, declaraciones, recomendaciones, directivas, regulaciones, protocolos, etc.) que tienen distinto ámbito de aplicación (binacional, multinacional, regional, global) y distinta naturaleza jurídica (vinculante, declarativo, recomendativo, etc.).

Además, a diferencia de lo que sucede en el derecho doméstico, la generación de normativa internacio-

nal está entregada a una multiplicidad de sujetos de derecho internacional, lo que hace particularmente complejo su conocimiento cabal y oportuno.

En este contexto, es evidente que las iniciativas ambientales internacionales se justifican en el legítimo y necesario interés por proteger la salud humana y el medio ambiente, pero es importante distinguir de entre ellas, aquellas que, utilizando tales argumentaciones, en realidad son simplemente herramientas para establecer barreras no arancelarias al comercio o han sido establecidas apresuradamente, sin contar con toda la información técnica y científica necesaria.

2. ALGUNOS EJEMPLOS DEL CONFLICTO

Las empresas de países industrializados, debido a la existencia de legislaciones ambientales estrictas, han debido internalizar los costos ambientales de su producción. Esto redundará en un aumento de los precios en el mercado y las hace menos competitivas frente a empresas de países con legislaciones ambientales menos estrictas que, por tanto, no internalizan sus costos ambientales sino que, por el contrario, los externalizan, redundando en precios más competitivos en el mercado, pero derivados de actividades que deterioran el medio ambiente.

Esta situación hace que los países industrializados ejerzan presiones a los países no desarrollados para que adopten regulaciones ambientales más exigentes. La justificación de esta presión estaría dada por la finalidad de protección al medio ambiente y también por una búsqueda de un verdadero mercado libre internacional, ya que de otra manera se estaría frente a *dumping* ecológico. Sin embargo, también se encuentran casos en que esta creciente demanda por la adopción general de estrictas medidas ambientales conlleva razones proteccionistas que mantienen artificialmente fuera del mercado a productos mejores y más baratos.

El caso del atún expone los valores en conflicto¹. Como se sabe, en 1990, los Estados Unidos prohibie-

* Este texto es una versión reducida y parcial de un trabajo que se publicará a través del Ministerio de Relaciones Exteriores.

** Profesor de Derecho del Medio Ambiente, Facultad de Derecho, Universidad de Chile. Profesor de Derecho del Medio Ambiente, Escuela Derecho, Universidad Andrés Bello. Profesor de Derecho Internacional, Escuela de Derecho, Universidad La República. Master en Derecho, Universidad de Leiden, Holanda. Master of Arts, Universidad de Notre Dame, Estados Unidos. Socio de Campusano, Eckholt & Heilenkötter abogados consultores

¹ El ejemplo del atún está tomado de BIGGS, Gonzalo "El Derecho Internacional del Medio Ambiente y su Impacto en el Derecho Chileno". En *Congreso Internacional de Derecho del Medio Ambiente*. Editorial Jurídica ConoSur Ltda. Santiago, 1998, páginas 466-467.

ron las importaciones de atún de aleta amarilla procedentes de México por violar una ley de 1972 que protege a los mamíferos marinos. En Estados Unidos la ley prohíbe la captura y la importación de mamíferos y se aplica a la captura de atún de aleta amarilla que utilice tecnologías que causen la muerte de mamíferos, como los delfines, en cantidades mayores a una cifra que es regulada por Estados Unidos.

México presentó una reclamación ante el GATT², argumentando que la prohibición (que se aplica solo a la pesca en el trópico oriental del Océano Pacífico y castiga la metodología de pesca de uso de redes de arrastre, pero no el producto mismo) infringía la norma del GATT que prohíbe las restricciones cuantitativas a las importaciones y que era discriminatoria por cuanto se aplicaba a la pesca en ciertos sitios y no en otros. El Panel del GATT falló a favor de México por estimar que el embargo constituía una restricción cuantitativa y no podía justificarse en la excepción de ser necesaria para la protección de la vida animal o conservación de los recursos naturales agotables.

Daniel Esty, director del Centro de Políticas y Derecho Ambiental de la Universidad de Yale, ha señalado que si el GATT no tiene éxito en acoger preocupaciones ambientales legítimas, la causa del libre comercio, particularmente en los Estados Unidos, arriesga un asalto de ambientalistas y, preocupantemente, de proteccionistas cubiertos de capas verdes³.

Por su parte Steve Charnovitz, Director de la organización "Ambiente Global y Comercio" ha dicho que no es sorprendente que la primera decisión emanada de la Organización Mundial de Comercio (OMC) envuelva temas ambientales. Agrega Charnovitz que "muchos analistas comerciales están preocupados que barreras al comercio proteccionistas se camuflen crecientemente como medidas ambientales. En reacción a ello, muchos ambientalistas están preocupados que la OMC se transforme en sí misma en una barrera a la protección del medio ambiente"⁴.

2.1. *Hacia la convergencia entre libertad de comercio y protección del medio ambiente*

Las situaciones reseñadas en los párrafos anteriores son solo una breve muestra de un gran número de situaciones que expresan el conflicto entre libertad de comercio y protección del medio ambiente. Sin embargo, el supuesto básico de este artículo es que es perfectamente posible (y aún más, es necesario) compatibilizar el valor de protección de la vida humana y el medio ambiente con el valor de libertad de comercio.

Esta es la posición, por ejemplo, de los ministros de Comercio declarada el año 1994 en la reunión de Marrakesh, la que formalmente concluyó la Ronda Uruguay de negociaciones multilaterales de comercio:

"No debiera haber y no necesita haber ninguna contradicción de políticas entre la mantención y salvaguarda de un sistema multilateral de comercio abierto, no discriminatorio y equitativo, por una parte, y actuar para la protección del medio ambiente y la promoción del desarrollo sustentable, por la otra"⁵.

En la misma dirección se encuentra el Principio 12 de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo: "Los Estados deberían cooperar en la promoción de un sistema económico internacional favorable y abierto que llevará al crecimiento económico y el desarrollo sostenible de todos los países, a fin de abordar en mejor forma los problemas de la degradación ambiental. Las medidas de política comercial con fines ambientales no deberían constituir un medio de discriminación arbitraria o injustificable ni una restricción velada del comercio internacional. Se debería evitar tomar medidas unilaterales para solucionar los problemas ambientales que se producen fuera de la jurisdicción del país importador. Las medidas destinadas a tratar los problemas ambientales transfronterizos o mundiales deberían, en la medida de lo posible, basarse en un consenso internacional".

Por su parte, la Agenda 21⁶, en sus capítulos 2 y 39, hace referencia a la necesidad de tener debidamente en cuenta la vinculación entre los acuerdos ambientales internacionales y las normas comerciales internacionales. Uno de los objetivos determinados en el capítulo 2 de la Agenda 21 (párrafo 2.21 a)) es hacer que las políticas internacionales en materia de comercio y medio ambiente se apoyen mutuamente. Entre los principios que consagra están los siguientes:

- a) Principio de no-discriminación.
- b) Principio según el cual la medida comercial que se decida adoptar no debe restringir el comercio más de lo necesario para el logro de los objetivos;
- c) Obligación de garantizar la transparencia en el uso de las medidas comerciales relacionadas con el medio ambiente y de notificar debidamente las reglamentaciones nacionales;
- d) Necesidad de considerar las condiciones especiales y las necesidades de desarrollo de los países en desarrollo a medida que estos avanzan hacia el logro de los objetivos ambientales convenidos a nivel internacional.

² El GATT es un acuerdo multilateral sobre aranceles y comercio, establecido en 1947 en Ginebra.

³ Toward a Greener GATT, International Economic Insights, March-April, 1994.

⁴ The WTO panel decision on US Clean Air Act regulations, International Environmental Reporter, March 6, 1996.

⁵ Citado por Daniel Esty en "Environmental Protection and Trade Liberalization: What Link Makes Sense?" En *Congreso Internacional de Derecho del Medio Ambiente*. Editorial Jurídica ConoSur Ltda. Santiago, 1998, página 525.

⁶ La Agenda 21 es un documento declarativo acordado por los Estados participantes de la Conferencia de Río sobre Medio Ambiente y desarrollo, en 1992. Si bien no tiene efecto vinculante, se le considera de gran valor doctrinario y político.

Por su parte, el GATT estipula que sus miembros deben conducir sus relaciones comerciales en forma no discriminatoria. El principio de no discriminación está consagrado en los artículos I y III. El artículo I estipula que toda ventaja, favor, privilegio o inmunidad otorgados por cualquier Parte Contratante a cualquier producto originado en cualquier otro país o destinado a él se otorgará inmediata e incondicionalmente al mismo producto originado en los territorios de todas las demás Partes Contratantes o destinados a ellos.

El artículo III establece la obligación relativa al tratamiento nacional. En general, esta obligación requiere a los miembros de la OMC que den a los productos extranjeros un tratamiento no menos favorable que el aplicable a los productos fabricados en el país.

Según lo señalado por el artículo XI del GATT, los aranceles aduaneros son los únicos medios aceptables de regulación del comercio entre sus Partes. De esta forma, las prohibiciones o las restricciones cuantitativas de las importaciones o exportaciones están, en principio, prohibidas.

Ahora bien, el GATT contempla excepciones a sus principios generales, las que se encuentran enunciadas en su artículo XX. En los párrafos b) y g) se enumeran excepciones por motivos ambientales y en determinadas circunstancias. En el preámbulo del artículo XX se establece que las excepciones contenidas en dicho artículo no pueden aplicarse en forma que constituya un medio de discriminación arbitraria o injustificable entre países donde prevalecen las mismas condiciones ni una restricción encubierta del comercio internacional.

Según lo señalado en el párrafo b) del artículo XX, todo miembro puede adoptar las medidas que sean necesarias para preservar o proteger la salud o la vida de las personas, los animales o las plantas. Según el párrafo g) del artículo XX, todo miembro podrá adoptar medidas relacionadas con la conservación de recursos naturales agotables, siempre que dichas medidas se impongan en conjunción con restricciones nacionales a la producción y el consumo de esos recursos.

2.1.1 Uso de medidas comerciales

Para analizar el tema del uso de medidas comerciales puede ser relevante observar con anterioridad los valores ambientales protegidos en los diversos tratados internacionales ambientales multilaterales. Luego de ello, se presentarán algunos problemas derivados de la relación entre tratados ambientales y tratados comerciales y reglas jurídicas internacionales generales.

2.1.1.1 Clasificación de acuerdos según valor ambiental protegido

El uso de medidas comerciales en acuerdos ambientales internacionales tiene larga data y es considerado por algunos como una herramienta válida y eficaz para la protección de diversos valores ambientales. Estos valores pueden agruparse en forma

muy general según la clasificación propuesta en los párrafos siguientes.

Acuerdos cuya finalidad es la protección de la vida salvaje

Normalmente este tipo de acuerdos hace uso de restricciones de importación y exportación entre Estados Partes, a menudo basado en un sistema de permisos, de reglas sobre el tránsito en el territorio de los Estados Partes, y de restricciones al comercio con Estados no Partes del acuerdo. Ejemplo del sistema de permisos y restricciones a no Partes se encuentra en CITES (arts. III, IV y V, y art. X respectivamente). Ejemplo de reglas de tránsito se encuentra en la Convención del Hemisferio Oeste (art. IX).

Acuerdos de protección de Estados importadores de sustancias peligrosas

Un tipo de acuerdo que ha cobrado mucha relevancia en los últimos años son aquellos cuya finalidad es la de proteger el medio ambiente del Estado importador de organismos y productos peligrosos.

Estos acuerdos se refieren en general al tema de pesticidas, desechos peligrosos y pestes para las plantas. El instrumento más usado es el de imponer restricciones a las importaciones, aunque también se usa el sistema de restricciones al tránsito⁷.

Estos acuerdos que restringen las importaciones y/o las exportaciones establecen alguna de las siguientes medidas:

- Prohibición absoluta⁸.
- Hacer que la importación sea condicional a la obtención de un permiso⁹.
- Exigir que la importación cuente con el consentimiento previo fundamentado de las autoridades del Estado importador¹⁰.
- Combinación de medidas¹¹.

En el caso de desechos peligrosos, las restricciones a la importación son suplementadas con restricciones a la exportación. Es el caso establecido en la Convención de Basilea (art. 4), la Convención de Bamako (art. 4) y la Convención de Lome (art. 39).

⁷ Convención fitosanitaria africana, de 1954 (preámbulo); Convención internacional de protección de vegetales, de 1951 (art. 1); Acuerdo sobre protección de vegetales del sudeste asiático y la región del Pacífico, de 1956 (preámbulo); Acuerdo norteamericano de protección de vegetales, de 1976.

⁸ Art. 39 de la Convención de Lome; Art. 4 de la Convención de Bamako; Art. IV y apéndice B del Acuerdo de protección de vegetales del sudeste asiático y la región del Pacífico.

⁹ Art. 4.1 de la Convención de Basilea; Art. VI (I) de la Convención Internacional de Protección de Vegetales (1951).

¹⁰ Guías de Londres sobre PIC (1989) la UNEP y el Código de Conducta de la FAO, de 1985.

¹¹ Regulación 259/93 de la Unión Europea (1992).

Acuerdos cuya finalidad es la protección de los bienes comunes a toda la humanidad

Este es el caso del Protocolo de Montreal¹². Aun cuando no restringe el comercio entre Estados Partes, su artículo 4 controla las importaciones y exportaciones de sustancias que dañan la capa de ozono desde y hacia Estados no Partes. Particularmente controvertidas han sido las proposiciones de sumar al sistema productos que contienen o que han sido producidos usando, pero que no contienen las sustancias controladas.

Las recientes convenciones sobre cambio climático¹³ y biodiversidad¹⁴ no contienen provisiones que usen medidas comerciales para la protección de sus objetivos, pero nada en sus articulados impide que tales medidas puedan ser establecidas en el futuro en protocolos o enmiendas de las mismas. La reunión de Kyoto de 1997 apuntó en la dirección señalada.

El uso de sanciones comerciales para implementar obligaciones ambientales internacionales levanta el tema de posibles conflictos entre las obligaciones emanadas de los acuerdos internacionales ambientales y aquellas emanadas de acuerdos de libre comercio. Tales conflictos debieran ser solucionados utilizando las reglas generales de derecho internacional que, en esta materia, se encuentran establecidas en la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados¹⁵.

De la aplicación de las reglas mencionadas, se puede deducir que las restricciones comerciales establecidas por el Protocolo de Montreal y por la Convención de Basilea prevalecerán por sobre obligaciones inconsistentes establecidas por el GATT (en la extensión que sean inconsistentes) en la relación que se produce entre Estados Partes de ambos acuerdos internacionales. De la misma forma, las obligaciones de libre comercio emanadas del GATT prevalecerán en aquellos casos en que el Estado no sea parte de la Convención de Basilea o del Protocolo de Montreal (en la extensión que las obligaciones del GATT sean inconsistentes)¹⁶.

El GATT contempla excepciones a la prohibición de restricciones al comercio y se ha abierto camino la posición que señala que las restricciones a las importaciones se encontrarían justificadas bajo las excepciones del artículo XX en el evento que se encuentren basadas en medidas adoptadas, siguiendo lo preceptuado por acuerdos multilaterales ambientales (MEAs)¹⁷.

El Protocolo de Montreal levanta nuevos temas jurídicos al requerir que los Estados partes prohíban la importación y exportación de sustancias controladas respecto de Estados no Partes. Más aún, desde las enmiendas de 1991 y 1992, requiere la prohibición de la importación desde Estados no Partes de ciertos productos que contienen sustancias controladas¹⁸. La pregunta que surge frente a esta situación es si es posible, según el derecho internacional, hacer cumplir estas prohibiciones en contra de Estados que no son Parte del Protocolo de Montreal, pero que sí son parte del GATT.

Debe decirse que, hasta la fecha, nadie ha pedido el establecimiento de un panel GATT que resuelva la cuestión, pero es posible situar el conflicto señalando que tal restricción aparecería como incompatible con el artículo XI del GATT, pero podría llegar a ser admitida dentro de las excepciones establecidas en el artículo XX. Sands considera que un Panel del GATT podría encontrar difícil sostener que una prohibición de importación establecida según lo dispuesto por un tratado internacional (que ha sido firmado por más de 80 Estados) no era necesaria para proteger la vida humana, animal o vegetal o la salud humana, pero no descarta el resultado improbable (Sands 1995).

Precisamente, para evitar este tipo de incerteza, el NAFTA adoptó una aproximación diferente, proveyendo expresamente que las sanciones comerciales provenientes de CYIES, Protocolo de Montreal y la Convención de Basilea, prevalecerían por sobre las provisiones del NAFTA.

En este sentido, pareciera que la tendencia actual de tratados similares al NAFTA es necesariamente la de contemplar una norma expresa que señalar la forma de solución del conflicto de normas, generalmente dando prelación al tratado ambiental.

2.1.2 Medidas Ambientales Unilaterales

Las medidas ambientales unilaterales son medidas de protección ambiental nacionales adoptadas por los Estados (y que incluyen limitaciones o prohibiciones al comercio internacional) y cuyo establecimiento se lleva a cabo con prescindencia de estándares o reglas internacionales acordados o que se sitúan más allá de lo que ellos disponen.

Ejemplos de tales medidas son leyes nacionales que establecen requerimientos de etiquetado para los productos, prohibiciones o cuotas de importación, y otras medidas relacionadas con el medio ambiente que puedan tener el efecto de limitar el comercio internacional en forma directa o indirecta.

El rápido desarrollo de la legislación ambiental nacional que limita importaciones y comercio durante los últimos años, adoptada comúnmente fuera del con-

membros del GATT; y debe encontrarse abierto a adhesión por cualquier miembro del GATT en términos que sean equitativos en relación con aquellos que corresponden a los miembros originales.

¹⁸ Art. 4. puntos 1 al 3.

¹² Protocolo sobre sustancias que dañan la capa de ozono, Montreal, 16 de septiembre de 1987; en vigor desde el 1 de enero de 1989.

¹³ Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático (New York), 9 de mayo de 1992; en vigor desde el 24 de mayo de 1994.

¹⁴ Convención sobre Diversidad Biológica (Rfo de Janeiro), 5 de junio de 1992; en vigor desde el 29 de diciembre de 1993.

¹⁵ Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados (Viena), 23 de mayo de 1969; en vigor desde el 27 de enero de 1980.

¹⁶ Es la opinión, por ejemplo, de Philippe Sands.

¹⁷ Frente al punto, la Unión Europea ha sugerido que para que una excepción se encuentre así justificada, el MEA debe haber sido negociado bajo el ámbito de las Naciones Unidas y los procesos de negociaciones deben haber estado abiertos a todos los

texto de estándares internacionales acordados consensualmente, ha llevado a un aumento de las disputas entre Estados relacionadas con el comercio. Lo probable es que esta tendencia se mantenga debido a la creciente disparidad entre los estándares de protección ambiental que los Estados tienen y la falta de éxito de los intentos de adopción de estándares obligatorios internacionales pactados consensualmente.

Ante esta situación, las cortes internacionales (sean estas tribunales permanentes, *ad hoc*, o paneles arbitrales) deberán enfrentar numerosos casos para determinar la compatibilidad de medidas nacionales de protección ambiental con obligaciones legales internacionales que prohíben restricciones o barreras al comercio internacional.

2.2 Organizaciones y Acuerdos Internacionales

2.2.1 Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT)

El Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT) fue adoptado en 1947 con la finalidad de ser el acuerdo internacional central para la promoción del libre comercio en el mundo. Aun cuando, desde 1994, esta labor ha sido entregada a la Organización Mundial de Comercio (OMC), procede analizar el GATT debido a las siguientes razones:

- razón histórico-organizacional: permite entender la evolución del interés de promover el libre comercio en la segunda mitad del presente siglo.
- razón normativa: las normas del acuerdo GATT mantienen su vigencia.
- razón jurisprudencial: dentro del contexto normativo del GATT se ha producido un conjunto de decisiones jurisprudenciales que permiten entender las ideas centrales del libre comercio en la actualidad. Esta jurisprudencia mantiene toda su vigencia.

El GATT es un tratado internacional que nunca entró en vigor y que se aplicó gracias a la aprobación de un Protocolo de Aplicación Provisional¹⁹. No es una organización formalmente constituida y por ello su funcionamiento se constituyó sobre la base de un conjunto de reuniones llamadas rondas²⁰. El GATT nunca tuvo una relación formal con Naciones Unidas. Su labor central fue la de promover el comercio entre sus miembros a través de la reducción de aranceles y la prevención de barreras al comercio.

El Acuerdo GATT no contiene normas que, en forma directa, se refieran al tema ambiental y su relación con el libre comercio. Sin embargo, la relación se encuentra estructurada en la combinación entre las nor-

mas generales de protección del libre comercio (arts. III y IX) y las excepciones a tales reglas (art. XX).

El artículo III.1 GATT prohíbe la aplicación a productos importados o domésticos de impuestos internos y otros cargos, leyes, regulaciones y requisitos que puedan significar una protección a los productos domésticos.

El artículo III.2 prohíbe la aplicación, directa o indirecta de impuestos internos u otros cargos internos de cualquier clase, aplicados en exceso en relación con los aplicados a productos domésticos similares.

El artículo XI proscribire las restricciones y prohibiciones (incluyendo cuotas, licencias de exportación o importación, y otras medidas similares) a las importaciones y exportaciones de cualquier producto desde o hacia cualquier otro Estado miembro.

El artículo XX permite excepciones a las limitaciones señaladas, proveyendo que sujeto al requerimiento que tales medidas no sean aplicadas en una forma que constituiría un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre países donde existen las mismas condiciones, o una oculta restricción al comercio internacional, nada en el Acuerdo puede ser interpretado de manera de impedir la adopción o cumplimiento por parte de todo Estado miembro de las medidas:

- necesarias para proteger la vida humana, animal y vegetal, y la salud humana.
- relacionadas con la conservación de recursos naturales no renovables si tales medidas son hechas efectivas en conjunto con restricciones a la producción doméstica o consumo.

2.2.2 Acuerdo sobre Barreras Técnicas al Comercio (Acuerdo TBT)

El Acuerdo sobre Barreras Técnicas al Comercio (Acuerdo TBT) fue negociado durante la Ronda de Tokio y adoptado en 1979²¹. Establece guías básicas que gobiernan, *inter alia*, la aceptabilidad de regulaciones ambientales nacionales. El objetivo principal del Acuerdo TBT es asegurar que las regulaciones técnicas y estándares²² no sean adoptados o aplicados en forma tal que constituyan obstáculos innecesarios al comercio.

La relación surge del hecho que las regulaciones ambientales pueden ser barreras técnicas al comercio internacional. El Acuerdo TBT adopta los principios de tratamiento nacional y no discriminación²³.

La distinción central entre regulaciones técnicas y estándares es que las primeras son legalmente vinculantes, mientras que los segundos no. Ambos estable-

²¹ En vigor desde el 1º de enero de 1980.

²² Como por ejemplo empaquetado, etiquetado, requerimientos y métodos de certificación de cumplimiento con regulaciones técnicas y estándares.

²³ En efecto, el acuerdo señala que las regulaciones técnicas y estándares no deben ser aplicados a productos importados en forma menos favorable que la acordada a productos domésticos similares o a productos similares producidos en cualquier otro Estado.

¹⁹ Protocolo de Aplicación Provisional del GATT, 30 de octubre de 1947. En vigor desde el 1º de enero de 1948.

²⁰ Ginebra, 1947; Anecy 1949; Torquay, 1951; Ginebra, 1956; Ginebra; 1960-1961; Kennedy, 1964-1967; Tokio, 1973-1977, y Uruguay, 1986-1993.

cen especificaciones técnicas relacionadas con las características de los productos.

El Acuerdo TBT razona sobre la base del supuesto que las regulaciones técnicas y los estándares no implicarían problemas para el comercio internacional si los Estados usaran estándares internacionales, pactados consensualmente, como base para su adopción.

De esta forma, el TBT obliga a las partes a usar estándares internacionales como base de su legislación doméstica, salvo en el evento que tal acción sea inapropiada por razones como, *inter alia*, protección de la salud y seguridad humana, vida o salud de animales y vegetales, y protección del medio ambiente.

De esta manera, se reconoce por primera vez en forma explícita, dentro del sistema GATT, que la protección del medio ambiente es un valor central que permite, dentro de ciertos parámetros, la modificación de las reglas generales sobre protección al libre comercio (Sands, 1996). Ahora bien, tales modificaciones no deben crear obstáculos innecesarios al comercio internacional.

El Acuerdo TBT impone también requerimientos procedimentales. Los Estados Partes deben publicar en forma de borrador provisional regulaciones técnicas que pretendan promulgar, en el evento que no se basen en estándares internacionales o, en el evento que tales estándares no existan, que sea probable que tal regulación técnica afecte el libre comercio²⁴.

2.2.3 Organización Mundial de Comercio (OMC) (WTO)

El Comité de Negociaciones Comerciales de la Ronda Uruguay del GATT adoptó por consenso, en diciembre de 1993 y luego de siete años de negociaciones, su Acta Final, la que incluye el Acuerdo que Establece la Organización Mundial de Comercio (OMC) y diversos otros acuerdos²⁵, los que quedan consignados en los anexos del documento.

El 15 de abril de 1994 todos estos acuerdos fueron abiertos para firma. La OMC entró en vigor el 1° de enero de 1995. El Comité adoptó también una Decisión sobre Comercio y Medio Ambiente. La OMC reemplazará al Consejo del GATT como el marco institucional común sobre conducta y relaciones de comercio entre sus miembros en materias relacionadas con los acuerdos e instrumentos legales asociados incluidos en los anexos referidos.

De esta forma, en su calidad de institución multilateral permanente, la Organización Mundial de Comercio tomará su lugar junto a instituciones como el Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional. (Sands, 1995).

Aun cuando no contiene objetivos ambientales expresos, el preámbulo reconoce que la OMC debe permitir el uso óptimo de los recursos del mundo de acuerdo con los objetivos del desarrollo sostenible y buscar, proteger y preservar el medio ambiente y fortalecer los medios para lograr tal fin en una forma consistente con las necesidades y preocupaciones de los Estados Partes, considerando sus diversos estados de desarrollo.

Las tareas de la OMC son:

- implementar el Acuerdo OMC y los Acuerdos Multilaterales de Comercio.
- proveer el marco para la implementación de acuerdos de comercio plurilaterales.
- administrar el DSU y el Mecanismo de Revisión de Políticas de Comercio.
- ofrecer un foro para las negociaciones entre los Estados miembros.
- cooperar con el Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional.

2.2.4 Comité de Comercio y Medio Ambiente

Por razones de orden didáctico se ha optado por analizar este comité en la misma categoría que la OMC, aun cuando debe tenerse presente que aquel pertenece a esta.

En Marrakech, en abril de 1994, los ministros adoptaron una Decisión sobre Comercio y Medio Ambiente para coordinar políticas en el campo del comercio y medio ambiente dentro de la competencia del sistema de comercio multilateral.

La Decisión estableció un Comité de Comercio y Medio Ambiente cuyos términos de referencia son el identificar la relación entre comercio y medidas comerciales para promover el desarrollo sostenible, y recomendar si existe la necesidad de modificar el sistema de comercio multilateral con el fin de lograr los siguientes objetivos:

- fortalecer la interacción positiva entre comercio y medio ambiente.
- evitar medidas comerciales proteccionistas asegurando, al mismo tiempo, respuesta a los objetivos ambientales de la Agenda 21 y de la Declaración de Río.
- proveer supervisión sobre medidas comerciales con propósitos ambientales, de aspectos relacionados con el comercio de medidas ambientales, y de la implementación efectiva de principios multilaterales que rijan tales medidas.

La Decisión también identificó siete materias que debían ser analizadas por el Comité:

- relación entre las normas del sistema multilateral de comercio y medidas comerciales con fines ambientales, incluyendo aquellas presente en acuerdos ambientales.

²⁴ Artículo 2.5

²⁵ Acuerdo General sobre Tarifas y Comercio (GATT 1994); Acuerdo General sobre Comercio y Servicios (GATS); Acuerdo sobre Aspectos Relacionados con el Comercio de Derechos de Propiedad Intelectual (TRIPS); Entendimiento de Reglas y Procedimientos que Regirán la Resolución de Disputas (DSU).

- relación entre ciertas políticas y medidas ambientales y el sistema multilateral de comercio.
- relación entre el sistema multilateral de comercio y cargas, impuestos y requerimientos por propósitos ambientales relacionados con productos (regulaciones técnicas y estándares, empaquetado, etiquetado y reciclaje).
- transparencia de las medidas ambientales con propósitos ambientales y medidas y requerimientos ambientales con efectos significativos en el comercio.
- relación entre los sistemas de resolución de disputas en el sistema comercial multilateral y aquellos de los acuerdos ambientales.
- efectos de las medidas ambientales en el acceso a mercados, y
- exportación de productos prohibidos domésticamente.

Uno de los temas más debatidos por el Comité es el de las restricciones al comercio por motivos ambientales. Esto incluye, por un lado, la imposición de medidas ambientales unilaterales con impactos comerciales, donde la gran interrogante es su compatibilidad con el sistema de comercio multilateral, ya que, por ejemplo, se pueden producir conflictos al aplicar medidas ambientales en forma extraterritorial.

También incluye, por otro lado, a los acuerdos ambientales multilaterales que utilizan restricciones comerciales como mecanismos de sanción, tales como el Protocolo de Montreal o el Convenio de Basilea. En este caso pueden producirse incompatibilidades y conflictos con las reglas de la OMC, por ejemplo, al aplicar medidas comerciales a países que sean no signatarios de algún acuerdo ambiental, pero que sí sean miembros de la OMC.

Existen dos posturas a este respecto:

1. enfoque *ex ante*, consiste en negociar una modificación o entendimiento formal de las reglas OMC, y en particular del Artículo XX, que establece cuáles son las excepciones generales consideradas como válidas para restringir el libre comercio. Esto permitiría definir los criterios que debieran cumplir las medidas comerciales, incluidas en los acuerdos ambientales, de manera de calificar como excepciones.

2. enfoque *ex post*, consiste en hacer un análisis caso a caso de las medidas comerciales incluidas en cada tratado o medida ambiental, considerando la posibilidad de otorgar un *waiver* si se logra el consenso multilateral.

2.2.5 Tratado de Libre Comercio del Norte (NAFTA)

El tema ambiental fue enfrentado por el NAFTA integrando algunas provisiones de gran relevancia en el cuerpo del tratado y celebrando un acuerdo complementario de cooperación ambiental. En efecto, el cuerpo principal del tratado NAFTA contiene normas que se relacionan directamente con el tema ambiental:

a. Preámbulo del tratado

El preámbulo del tratado NAFTA señala que los fines del mismo deben ser emprendidos de manera congruente con la protección y la conservación del ambiente; debe promoverse el desarrollo sostenible y debe reforzarse la elaboración y la aplicación de leyes y reglamentos en materia ambiental.

b. Relación entre el NAFTA y ciertos tratados internacionales ambientales

Las obligaciones específicas en materia comercial contenidas en la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), de 1973, y enmiendas de 1979; el Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono, de 1987, y enmiendas de 1990; el Convenio de Basilea sobre el control de movimientos transfronterizos de Desechos Peligrosos y su eliminación, de 1989, a su entrada en vigor para los tres Países Partes; el Acuerdo entre Canadá y Estados Unidos en lo relativo al Movimiento Transfronterizo de Desechos Peligrosos, firmado en Ottawa en 1986; y el acuerdo entre México y Estados Unidos para la Cooperación en la Protección y Mejoramiento del Ambiente en la Zona Fronteriza, firmado en Baja California en 1983, prevalecerán en la medida de la incompatibilidad siempre que, cuando una Parte tenga la opción entre medios igualmente eficaces y razonablemente a su alcance para cumplir con tales obligaciones, elija la que presente menor grado de incompatibilidad con las demás disposiciones del Tratado²⁶.

c. Inversión extranjera

Las Partes reconocen que es inadecuado alentar la inversión por medio de un relajamiento de las medidas internas aplicables a salud, seguridad o relativas a medio ambiente. En consecuencia, ninguna Parte deberá eliminar, o comprometerse a eximir de la aplicación de esas medidas a la inversión de un inversionista, como medio para inducir el establecimiento, la adquisición, la expansión o conservación de la inversión de un inversionista en su territorio. Si una Parte estima que otra Parte ha alentado una inversión de tal manera, podrá solicitar consultas con esa otra parte y ambas consultarán con el fin de evitar incentivos de esa índole²⁷.

Ahora bien, el tratado también dispone que nada de lo dispuesto en el capítulo sobre inversiones (capítulo XI) se interpretará como impedimento para que una Parte adopte, mantenga o ponga en ejecución cualquier medida, por lo demás compatible con el mencionado capítulo, que considere apropiada para asegurar que las inversiones en su territorio se efectúen tomando en cuenta inquietudes en materia ambiental²⁸.

²⁶ Art. 104 y anexo 104.1 Tratado NAFTA.

²⁷ Art. 1114.2, Tratado NAFTA.

²⁸ Art. 1114.1, Tratado NAFTA.

d. Acuerdo Complementario de Cooperación Ambiental

Este acuerdo se inscribe dentro del marco jurídico institucional del NAFTA. El Acuerdo Complementario establece que los Estados deben cumplir con su legislación ambiental y crea una serie de órganos y procedimientos para velar por tal cumplimiento²⁹. Los objetivos³⁰ y obligaciones del Acuerdo se hallan dirigidos a lograr estos propósitos.

El Acuerdo reconoce el derecho de las Partes de establecer sus propios niveles de protección ambiental y sus políticas y prioridades correspondientes, pero demanda que tales *standards* sean altos y que mantenga una política permanente de mejoramiento de su legislación en esta materia (art. 3).

Cada Parte debe asegurar el derecho de toda persona interesada de recurrir a las autoridades competentes con el objeto de solicitar se investigue toda violación a la legislación ambiental. Finalmente el Acuerdo exige a las Partes el cumplimiento de una serie de medidas de publicidad y de garantías procedimentales (arts. 4 a 7).

El Acuerdo demanda de las Partes cooperación y entrega de información. Las Partes deberán esforzarse en concordar en su interpretación y aplicación del Acuerdo e intentarán resolver toda materia pertinente a través de consultas y cooperación (art. 20). Por su parte, el Consejo y la Secretaría pueden requerir de las partes la entrega de información sobre materias relacionadas con el cumplimiento de la parte de su propia legislación ambiental y de los pasos concretos que desarrolla para lograr los fines del Acuerdo. También se establece un sistema específico de resolución de conflictos³¹.

²⁹ Para un análisis más detallado sobre la materia, ver HOUSMAN, Robert, *Reconciling Trade and the Environment: Lessons from the North American Free Trade Agreement, United Nations Environment Programme and Center for International Environmental Law (CIEL)*, Washington D.C., 1994.

³⁰ Objetivos del Acuerdo: a. Fomentar la protección y desarrollo del ambiente en los territorios de las Partes teniendo en vista el bienestar de las generaciones presentes y futuras; b. Promover el desarrollo sustentable basado en la cooperación y en políticas económicas y ambientales que se apoyen recíprocamente; c. Aumentar la cooperación entre las partes con el objeto de conservar, proteger y mejorar el medio ambiente, incluidas la fauna y flora silvestre; d. Apoyar los objetivos ambientales del NAFTA; e. Evitar la creación de distorsiones al intercambio comercial o nuevas barreras comerciales; f. Fortalecer la cooperación para el desarrollo y mejoramiento de leyes, reglamentos, procedimientos, políticas y prácticas de medio ambiente; g. Mejorar el acatamiento y cumplimiento de leyes y reglamentos ambientales; h. Promover transparencia y participación ciudadana en el desarrollo de leyes, reglamentos y políticas ambientales; i. Promover medidas que sean a la vez ambientalmente efectivas y económicamente eficientes; j. Promover políticas y prácticas de prevención de contaminación.

³¹ El sistema de resolución de conflictos establecido por el Acuerdo contempla la existencia de procedimientos escalonados que se van utilizando en la medida que el anterior no dio resultado: a. *Consultas*: Cada parte puede requerir de otra, a través de consultas por escrito, que explique su conducta en relación a lo que aparece como un patrón persistente de incumplimiento de su legislación ambiental. Las partes en consulta deberán hacer todos los esfuerzos para llegar a acuerdos mutuamente satisfactorios. b. *Sesión del Consejo*: Si las partes en consulta no logran ponerse de acuerdo, cual-

quier de ellas puede requerir por escrito una sesión especial del Consejo. Este puede llamar consejeros técnicos o crear grupos de trabajo o grupos de expertos; recurrir a sus buenos oficios, conciliación, mediación y otros procedimientos similares; y hacer recomendaciones. c. *Panel Arbitral*: Si la materia no es resuelta según el sistema propuesto por el Consejo, este, a petición de una de las partes, convocará a un panel arbitral que considere la materia.

El Acuerdo no afecta los derechos y obligaciones adquiridos por las Partes en otros acuerdos de esta naturaleza. Cualquier Estado o grupo de Estados puede acceder al Acuerdo en la medida que el ingreso sea aprobado por el Consejo y el entrante acepte las condiciones impuestas por el Consejo. Por su parte, cualquier Estado miembro puede retirarse del Acuerdo luego de seis meses contados desde su presentación escrita de renuncia.

2.2.6 Acuerdo de Cooperación Ambiental con Canadá

El Acuerdo de Cooperación Ambiental entre el Gobierno de Chile y el Gobierno de Canadá (ACACC) tiene como una de sus finalidades apoyar las metas y los objetivos ambientales del Tratado de Libre Comercio entre Chile y Canadá (CCC) y también el evitar la creación de distorsiones o de nuevas barreras en el comercio. De esta forma, el ACACC se encuadra dentro de los principios y filosofía del libre comercio y toda su interpretación debe hacerse desde esa perspectiva.

En este contexto, los objetivos principales del Acuerdo de Cooperación Ambiental son los siguientes:

- Fortalecer la cooperación en materias ambientales entre las Partes.
- Asegurar la aplicación eficaz de las leyes y normas ambientales de cada Parte.
- Apoyar las metas y los objetivos ambientales del Tratado de Libre Comercio.
- Fomentar el desarrollo sostenible y la cooperación para conservar, proteger y mejorar el medio ambiente.
- Promover la transparencia y la participación de la sociedad en la elaboración de leyes, reglamentos, procedimientos, políticas y prácticas ambientales.

El Acuerdo reconoce el derecho de cada Parte de establecer, en sus propios territorios, sus propios niveles de protección ambiental. Hace el mismo reconocimiento respecto de sus políticas y prioridades de desarrollo ambiental y de sus facultades de adoptar y modificar, en consecuencia, sus leyes y reglamentos ambientales.

Sin embargo, el Acuerdo señala que cada Parte garantizará que sus leyes y reglamentos prevean altos niveles de protección ambiental y se esforzará por mejorar dichas disposiciones. Estas normas "no hacen más que reafirmar la decisión política del gobierno de Chile, expresada en diversas ocasiones, en cuanto a guiar su acción de acuerdo a los principios del desa-

quiera de ellas puede requerir por escrito una sesión especial del Consejo. Este puede llamar consejeros técnicos o crear grupos de trabajo o grupos de expertos; recurrir a sus buenos oficios, conciliación, mediación y otros procedimientos similares; y hacer recomendaciones. c. *Panel Arbitral*: Si la materia no es resuelta según el sistema propuesto por el Consejo, este, a petición de una de las partes, convocará a un panel arbitral que considere la materia.

rollo sustentable, armonizando crecimiento económico con protección ambiental y equidad social³²".

Desde otro punto de vista, el ACACC ha provocado la revisión de toda nuestra normativa de contenido ambiental, incluida toda aquella aplicable en el sector minero y ha permitido detectar las serias falencias existentes, tanto debido a la existencia de una enorme diversidad de normas jurídicas que coexisten de forma asistemática y en muchos casos superpuesta una con otra.

Además ha permitido detectar la existencia de importantes vacíos en materia de protección ambiental y de la salud de las personas, derivada de normativa antigua, obsoleta, superpuesta e incompleta.

De la misma forma, ha permitido también observar los serios problemas de fiscalización existentes en materia de normas de contenido ambiental aplicables a la minería.

Por las razones recién expuestas, el ejercicio en que se encuentra el Gobierno de catastrar y analizar la legislación ambiental existente en Chile, es un ejercicio beneficioso que debe hacerse dentro del contexto del Acuerdo con Canadá o fuera del mismo.

Todo indica que este catastro de legislación debiera entenderse como un primer paso ordenador, encaminado a establecer las bases necesarias para una posterior reflexión más profunda sobre las características de nuestra legislación ambiental aplicable a la minería y sobre la necesidad de legislar sobre algunas materias específicas o de realizar una aproximación sistemática a la materia.

3. CONCLUSIONES PROVISORIAS

El tema de la relación entre libertad de comercio y medio ambiente es compleja y fascinante al mismo tiempo³³. Es compleja, porque los temas que envuelven son diversos y expresan legítimos valores y aspiraciones de la sociedad que, en algunos casos, pueden encontrarse en situación de antagonismo y también porque a veces esconde, por ambas partes, finalidades menos legítimas que son intuitivas, pero difícilmente demostrables. Es fascinante, porque presenta desafíos particularmente interesantes para la construcción de una sociedad abierta y libre en la que la preservación del medio ambiente es parte de esa libertad³⁴.

³² Comisión Nacional del Medio Ambiente (Unidad de Coordinación Internacional). El Acuerdo de Cooperación Ambiental Chile-Canadá. Características Centrales, Institucionalidad e Implicancias para Chile. Santiago, 1997, página 2.

³³ Dos temas que parecen ser centrales en la discusión sobre asuntos legales internacionales que relacionan el comercio internacional y la protección del medio ambiente son el uso de medidas comerciales internacionales en tratados ambientales y el análisis de las circunstancias en que los Estados pueden legalmente adoptar en forma unilateral medidas de protección ambiental que limitan el comercio internacional y que, por tanto, pueden entrar en conflicto con obligaciones emanadas de acuerdos internacionales (globales o regionales) de libre comercio (GATT, EU, NAFTA, etc.).

³⁴ Ver WISSENBURG, Marcel, *Green Liberalism: The Free and the Green Society*. University College London UCL Press, London, 1998.

BIBLIOGRAFÍA

3.1 Textos Positivos

- Tratado de Libre Comercio de América del Norte (NAFTA). Secretaría de Comercio y Fomento Industrial. México.
- Tratado para la constitución de un mercado común entre la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay (MERCOSUR).
- General Agreement on Trade and Tariffs, GATT.
- Tratado de la Unión Europea (Tratado de Roma, de 1959, con todas sus enmiendas, incluyendo Maastricht, 1992).
- Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, 1969.
- Ley N° 19.300. Ley de Bases del Medio Ambiente.

3.2. Textos Doctrinarios

- ALONSO, Enrique. *El Derecho Ambiental de la Comunidad Europea*. Vol II: *El contenido sustantivo de la legislación comunitaria de medio ambiente*. Fundación Universidad Empresa. Madrid. 1993.
- ANDERSSON, Thomas. "Multinational Firms and Pollution in Developing Countries". En Carl Folke y Tomas Kamberger, *Linking the Natural Environment and the Economy: Essays from the Eco-Croup*. Kluwer Academic Publishers. Dordrecht, 1991.
- Asia-Pacific Economic Cooperation (APEC). *Achieving the APEC vision: Free and Open Trade in the Asia Pacific*. Second Report of the Eminent Persons Group. Singapore, 1994.
- Australian National Committee fo Pacific Economic Cooperation. *The Trade-Environment Debate and its Implications for Asia Pacific Economies*. BORA, Bijit y PANGESTU, Mari Ed. *Priority Issues in Trade and Investment Liberalisation: Implications for the Asia Pacific Region*. Pacific Economic Cooperation Council (PECC), Singapore, 1996.
- BLOKKER, NIELS. *International Regulation of World Trade in Textiles*. Martinus Nijhoff, Dordrecht, 1989.
- BORA, Bijit y Mari, PANGESTU Ed. *Priority Issues in Trade and Investment Liberalisation: Implications for the Asia Pacific Region*. Pacific Economic Cooperation Council (PECC), Singapore, 1996.
- BÓRQUEZ, José Manuel. *Introducción al Derecho Ambiental Chileno y Comparado*. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1993.
- CAMERON, James. "Environmental Standards, Trade Barriers and Self Government". *The International Trade, The Environment and a Changing World*. ICME-AMC, Canberra, 1996.
- CAMPUSANO, Raúl F., "External Relations and Legal Nature of the European Community: some reflections on the external relations and the legal nature of the european community from the perspectives of general international law, integration theory and national sovereignty theory". *Rechtenfaculteit, Rijsuniversiteit te Leiden*, 1993.
- CAMPUSANO, Raúl F. "Nafta y Mercosur: Descripción de Tratados". Comisión Chilena del Cobre, Santiago, octubre 1995.
- CAMPUSANO, Raúl F. "Medio Ambiente y Libertad de Comercio: Dejando atrás el conflicto y buscando la convergencia". Comisión Chilena del Cobre, 1996.

- Derecho del Medio Ambiente: Congreso Internacional. Fundación Facultad de Derecho, Universidad de Chile. Editorial Jurídica ConoSur Ltda., Santiago, 1998.
- ESTY, Daniel. "Greening the GATT: Trade, Environment, and the Future". Institute for International Economics. Washington D.C., 1994.
- FISHER, Tim. "International Trade and the Environment". In *International Trade, The Environment and a Changing World*. ICME-AMC, Canberra, 1996.
- FOLKE, Carl y KABERGER Tomas. "Recent Trends in Linking the natural Environment and the Economy". En Carl Folke y Tomas Kaberger, *Linking the Natural Environment and the Economy: Essays from the Eco-Group*. Kluwer Academic Publishers, Dordrecht, 1991.
- GUEVARA, María Isolda. *Trade Policy Implications of the Basel Convention Export Ban on Recyclables from Developed to Developing Countries*. In *International Trade, The Environment and a Changing World*. ICME-AMC, Canberra, 1996.
- HAHN, Robert W. y RICHARDS, Kenneth R. *The Internationalization of Environmental Regulation*. *Harvard International Law Journal*. Volumen 30, número 2, 1989. P. 421-447.
- HOUSMAN, Robert. *Reconciling Trade and the Environment Lessons from the North American Free Trade Agreement UNEP*, Geneva, 1994.
- International Council on Metals and the Environment (ICME). "ICME Workshop on Environmental Risk Assessment Presentations and Recommended Actions". London, 1995.
- International Council on Metals and the Environment (ICME). "Intergovernmental Organizations-Issues Matrix". Mayo, 1996.
- KAFTEYN, P.J.G. and VAN THEMAAT, Verloren, *Introduction to the Law of the European Communities*. Kluwer, Dordrecht, 1989.
- KATZ, Ricardo. "Impacto Esperado del Estandar ISO 14.000 en los Mercados y en la Gestión de las Empresas". En *Impacto de las Normas ISO 14.000 en los Mercados y en la Gestión de las Empresas Chilenas*. Confederación de la Producción y el Comercio-Organización Internacional del Trabajo. Santiago, 1995.
- LAL, Deepak. "The New Protectionism: Labour and Environmental Standards". In *International Trade, The Environment and a Changing World*. ICME-AMC, Canberra, 1996.
- LLANOS MANSILLA, Hugo. *La Protección Jurídica del Medio Ambiente en Chile: Convenios Internacionales*. Red Internacional del Libro. Santiago, 1995.
- MASSAI, Regina. "Informe sobre Gestión Ambiental y Regulaciones en la Minería Chilena". Comisión Chilena del Cobre. Santiago, 1996.
- MATHIJSSEN, Pierre. "Gufa del Derecho de la Comunidad Europea". EXTECOM, Madrid, 1987.
- Minerals Council of Australian. "International Issues: Briefing Paper". Canberra, 1996.
- O'RYAN, Raúl y ULLOA, Andrés. "Amenazas al Comercio Internacional Chileno por Consideraciones Ambientales: El Caso Minero". Centro de Economía Aplicada. Proyecto Mellon. Departamento de Ingeniería Industrial. Universidad de Chile. Junio 1996.
- OXLEY, Alan. "Fault Lines and Termite Mounds: International Environmental Regulation". In *International Trade, The Environment and a Changing World*. ICME-AMC, Canberra, 1996.
- Pavez, Hernán. "Auditoría Ambiental en el Marco de las Normas ISO 14.000 y la Certificación ISO 14.000". Paper de trabajo. Universidad de Santiago, Santiago, 1995.
- PETERS, Paul; SCHRIJVER, Nico and DE WAART, Paul. "Responsibility of States in respect of the Exercise of Permanent Sovereignty over Natural Resources". *Netherlands International Law Review*. Martinus Nijhoff, Dordrecht, 1989. PP. 285-313.
- PRESCOTT, John. "Environmental Standards and the New Management Challenge". In *International Trade, The Environment and a Changing World*. ICME-AMC, Canberra, 1996.
- RICHARDSON, Geneva; OGUS, Anthony y BURROWS, Paul, *Policing Pollution: A Study of Regulation and Enforcement*, Clarendon Press, Oxford, 1982.
- RIOS, Mónica. "Minuta sobre OMC". Documento interno. Comisión Chilena del Cobre, 1996.
- Russ, MARJE. The Trade-Environment Debate and its Implications for the Asia Pacific. En BORA, Bijit y PANGESIU, Mari. Ed. *Priority Issues in Trade and Investment Liberalisation: Implications for the Asia Pacific Region*. Pacific Economic Cooperation Council (PECC), Singapore, 1996.
- SANDS, Philippe. *Principles of International Environmental Law*. Volume I: Frameworks, Standards and Implementation. Manchester University Press, Manchester, 1995.
- SCHERMENS, Henry G. *International Institutional Law*. Mphen a/d Rijn. 1980.
- SCHUMACHER, William B. "The Relationship between Provisions of the Multilateral Trading System and Multilateral Environmental Agreements". In *International Trade, The Environment and a Changing World*. ICME-AMC, Canberra, 1996.
- SODERBAUM, Peter. "Actors, Roles, and Networks: An Institutional Perspective to Environmental Problems". En Carl Folke y Tomas Kaberger, *Linking the Natural Environment and the Economy: Essays from the Eco-Group*. Kluwer Academic Publishers. Dordrecht, 1991.
- SVEDIN, Uno. "The Contextual Features of the Economy-Ecology Dialogue". En Carl Folke y Tomas Kaberger, *Linking the Natural Environment and the Economy: Essays from the Eco-Group*. Kluwer Academic Publishers. Dordrecht, 1991.
- TIRONI, Ernesto. "Minerals Trade, Environment and GATT Rules". In *International Trade, The Environment and a Changing World*. ICME-AMC, Canberra, 1996.
- VAN BAEL, Ivo y BELLIS, Jean-François. *International Trade Law and Practice of the European Community: EEC Anti-Dumping and other Trade Protection Laws*. CCH Editions Limited. Oxford, 1985.
- VAN DER WULP. "Tropisch Paradijs is zijn Chemische Troep Kwijt". En *Internationale Samenwerking*. Vol. 1, 1996.
- World Commission on Environment and Development. *Our Common Future*. Oxford University Press, Oxford, 1987.